RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1479-2026 del 25 de septiembre de 2026 y registrada con el CÓDIGO DA_2026_4185, se denunció de forma anónima ante la Corporación "*Afectación por descarga de aguas negras de pozos sépticos a predios sin autorización*" En la vereda Fátima, municipio de Concepción.

Que, el 29 de septiembre de 2026, personal técnico de la Corporación realizó una visita al lugar objeto de la queja, con el propósito de verificar los hechos puestos en conocimiento de CORNARE. Como resultado de la diligencia, se elaboró el Informe Técnico N.° **IT-06299-2026 del 8 de octubre de 2026**, en el cual se consignaron las observaciones y conclusiones derivadas de la evaluación técnica efectuada, en los siguientes términos:

"(…)

3. OBSERVACIONES:

Se realizó visita por parte de los funcionarios de la Regional Porce Nus y en compañía del señor Alberto Quintero, esposo de la presunta infractora, quien reside actualmente en la propiedad, con el fin de realizar una inspección al sitio de interés, ubicado en la vereda Fátima del municipio de Concepción, el día 29 de septiembre de 2026.

Lo anterior, en virtud de corroborar lo enunciado en la queja ambiental No. SCQ-135-1479-2026 del 25 de septiembre de 2026, mediante la cual se pone en conocimiento una posible afectación ambiental ocasionada por la descarga de las aguas residuales provenientes del pozo séptico de la vivienda de la señora Fanny Salas hacia un predio sin autorización.

- *Al llegar al sitio, se encuentra el señor Alberto Quintero, esposo de la presunta infractora, la señora Aura Fanny Salas Higuita, quien manifiesta la existencia del pozo séptico y la presencia de olores ofensivos. Señala que la manguera encargada de conducir la descarga de las aguas residuales se deterioró durante una quema realizada en el predio vecino. Así mismo, manifiesta que tanto él como su esposa desconocían la existencia y el trazado de dicha manguera, debido a que la propiedad fue adquirida hace aproximadamente un año y, hasta el momento, no habían realizado una verificación del recorrido de la misma.*

- *De acuerdo con lo manifestado, antes de la quema no se habían presentado dificultades relacionadas con olores ofensivos provenientes del sistema séptico, debido a que este se encontraba en buenas condiciones de funcionamiento. Así mismo, indican que las descargas hacia el pozo no son constantes, debido a que la única persona que reside de manera permanente en la propiedad es el señor Alberto Quintero, mientras que su esposa permanece allí de manera transitoria. Posterior a la realización de la quema, comenzaron a percibir olores ofensivos y, al realizar la verificación correspondiente, evidenciaron que la manguera de descarga había sido afectada por la quema, razón por la cual actualmente no cumple adecuadamente con su función y ocasiona el retorno de una parte considerable de las aguas residuales provenientes del pozo.*

- *Durante la visita se verificaron las condiciones físicas del pozo séptico, el cual es de tipo prefabricado. No se evidenciaron fugas en su estructura y, en términos generales, presenta condiciones físicas adecuadas para su funcionamiento. De igual manera, en las tuberías de conexión de ingreso y salida no se observaron fugas ni discurrimientos de aguas residuales, por lo que, al momento de la inspección, las condiciones físicas y de funcionamiento del sistema séptico se encontraron aparentemente adecuadas.*



Imagen 1. *Cornare. 2026. Proyección de la ubicación del pozo y el área de las descargas.*

- *Con el fin de verificar la información suministrada por los señores Alberto Quintero y su esposa, se solicitó autorización al señor Omar y a su familia, quienes son los presuntos propietarios del predio por donde transcurre la manguera, para realizar un recorrido por el área y conocer las condiciones actuales de la manguera utilizada para la conducción de las aguas residuales generadas en la propiedad de la señora Fanny.*

- *Durante el recorrido, uno de los integrantes de la familia indicó el trazado de la manguera, evidenciándose varios tramos con daños significativos, los cuales, según lo manifestado, estarían asociados a quemas realizadas en el predio. Asimismo, en el punto de descarga se observó un flujo de agua reducido.*



Imagen 2. *Cornare. 2026. Tubería de descargue pozo séptico vivienda de la Sra. Fanny.*

- *A lo largo del recorrido por el trazado de la manguera se percibieron olores ofensivos, situación que podría estar relacionada con las condiciones actuales de la infraestructura, teniendo en cuenta que presenta tramos con daños y deterioro evidentes.*

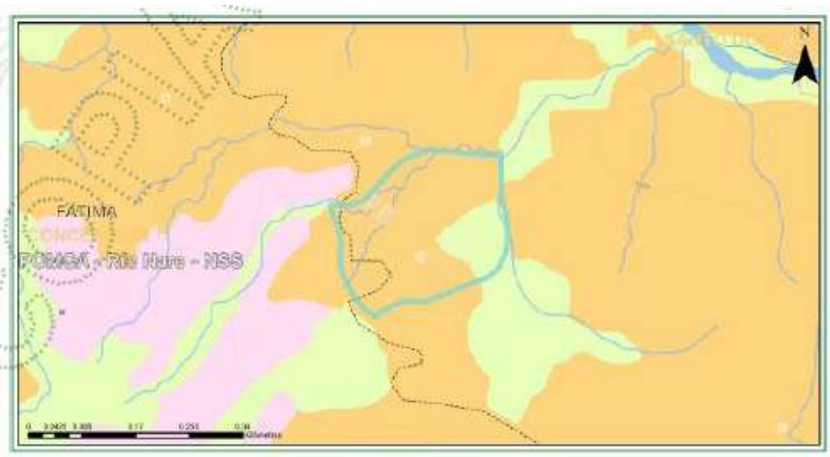
- *De igual manera, se pudo establecer que las aguas residuales provenientes del pozo son manejadas mediante un sistema de infiltración al suelo, a través de un campo de infiltración*

- *En función de disminuir los olores ofensivos y evitar posibles desacuerdos por el trazo de la manguera de la descarga del sistema séptico, la señora Aura Fanny Salas Higuita identificada con cedula de ciudadanía No. 21.610.711 en compañía de la señora María Fernanda Arroyave identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.307.109 en calidad de propietarias de los predios relacionados en la queja, firman carta de común acuerdo sobre los vertimientos de aguas residuales y las acciones que conllevan a su buen tratamiento, el cual queda como constancia en la correspondencia externa con radicado No.CE-18128-2026 del 05 de octubre de 2026.*

- *Por medio de la georreferenciación tomada en el punto con coordenadas 6°24´37,40¨ N, 75°9´19,38¨W se verifica en el Geoportal corporativo Mapgis, que el predio se ubica en la vereda Fátima, municipio de Concepción, con matrícula catastral N° 026-25832 y PK: 05206000100000017011200000000, el cual según la señora Aura Fanny Salas, aparece como propiedad de la señora Marina Ibarra, quien le vendió el lote con un documento de compraventa y hasta el momento no ha sido posible la elaboración de escrituras por temas de actualización del EOT (esquema de ordenamiento territorial) del municipio de Concepción.*

- *Se consultaron los determinantes ambientales aplicables al predio en el que presuntamente se realiza la infracción ambiental el cual cuenta con cédula catastral No. 05206000100000017011200000000, mediante el Geoportal corporativo MapGIS de Cornare reflejando que se encuentra dentro del POMCA del Rio Nare aprobado mediante la resolución N° 112-7294-2017 del 21 de noviembre de 2017, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas de restauración ecológica con un 17.21% y áreas agrosilvopastoriles, definiendo que el área donde se lleva a cabo la actividad se deberá regir de acuerdo en la capacidad de usos del suelo y deberá aplicar el régimen de usos del respectivo* plan de ordenamiento territorial (POT), rigiéndose también por los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de Cornare que apliquen.

- *Para este caso se tiene que de conformidad con el régimen de usos establecido en la Resolución No.112-0393-2019, para las áreas agrosilvopastoriles el desarrollo se dará en base en la capacidad de usos del suelo establecidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, así como aquellas sujetas a los lineamientos y determinantes ambientales de CORNARE. En este sentido, la vivienda con el sistema séptico mencionado, se categoriza como una vivienda rural dispersa, la cual deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el régimen de usos aplicable y a las determinantes ambientales vigentes, particularmente en lo relacionado con la conservación de la cobertura boscosa, el manejo adecuado de los recursos naturales y la implementación de buenas prácticas ambientales.*



Clasificacion	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de restauración ecológica - POMCA	0.89	17.21
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	4.29	82.79

Imagen 4. *MapGIS Cornare. 2026. Zonificación ambiental POMCA de Rio Nare establecida para el predio con PK: 05206000100000017011200000000.*

- *De acuerdo al protocolo RURH con relación al permiso de vertimientos se define que el artículo 279 de la ley 1955 de 2019, establece que no requerirían permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el registro de usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.*

- *En cuanto a las modificaciones del medio, se evidencia un daño considerable en la manguera utilizada para la conducción y descarga de las aguas residuales, condición que podría favorecer la presencia de fugas, escurrimientos o descargas no controladas a lo largo de su trazado. Esta situación podría generar una alteración localizada de las condiciones del suelo y favorecer la infiltración de las aguas residuales, así como la generación y dispersión de olores ofensivos hacia los predios cercanos.*

- *Es necesario aclarar que para cualquier proyecto, obra o actividad que implique el aprovechamiento, intervención o modificación de los recursos naturales se debe tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso ambiental que corresponda.*

4. CONCLUSIONES:

- *Durante la visita técnica realizada el 29 de septiembre de 2026, se verificó la existencia de un sistema séptico prefabricado asociado a la vivienda de la señora Fanny Salas, el cual, al momento de la inspección, no presentó fugas visibles en su estructura ni en las tuberías de ingreso y salida, evidenciándose,*

en términos generales, condiciones físicas aparentemente adecuadas para su funcionamiento.

- *Se verificó la existencia de una manguera utilizada para la conducción de las aguas residuales provenientes del sistema séptico hacia un área ubicada en un predio diferente al de la vivienda. Durante el recorrido se evidenciaron varios tramos con daños y deterioro significativo. De acuerdo con lo manifestado durante la visita, dichos daños estarían relacionados con una quema realizada en el predio por donde transcurre la manguera; no obstante, esta circunstancia corresponde a información suministrada por los interesados y no fue objeto de verificación directa durante la visita.*

- *En el punto de descarga se observó un flujo reducido de agua y, durante el recorrido del trazado de la manguera, se percibieron olores ofensivos. Las condiciones evidenciadas en la infraestructura podrían estar relacionadas con una conducción inadecuada de las aguas residuales y favorecer la ocurrencia de fugas, escurrimientos o descargas no controladas.*

- *Se estableció que las aguas residuales provenientes de la vivienda son conducidas desde el sistema séptico mediante la manguera anteriormente descrita y posteriormente manejadas mediante infiltración al suelo en el área de descarga. Las condiciones actuales de la manguera representan una modificación de las condiciones del medio, debido a que su deterioro podría favorecer el contacto de las aguas residuales con el suelo y la generación y dispersión de olores ofensivos hacia los predios cercanos.*

- *Como resultado de la visita y con el propósito de contribuir a la adecuada conducción y manejo de las aguas residuales domésticas, así como prevenir posibles desacuerdos relacionados con el trazado de la manguera de descarga del sistema séptico, la señora Aura Fanny Salas Higuita y la señora María Fernanda Arroyave, en calidad de propietarias de los predios relacionados con la queja, suscribieron de común acuerdo un documento en el que establecen las* condiciones y acciones orientadas al adecuado manejo y tratamiento de las aguas residuales.

- *Dicho acuerdo quedó como constancia mediante la correspondencia externa con radicado No. CE-18128-2026 del 05 de octubre de 2026. Esta actuación constituye una medida concertada entre las partes orientada a favorecer el manejo adecuado de las aguas residuales y prevenir posibles situaciones que puedan generar olores ofensivos o conflictos asociados al uso y trazado de la infraestructura de conducción.*

- *De acuerdo con la consulta realizada en el Geoportal corporativo MapGIS de CORNARE, el área objeto de la visita se encuentra ubicada en la vereda Fátima del municipio de Concepción y hace parte de la zonificación ambiental del POMCA del río Nare. En consecuencia, las actividades desarrolladas en el predio deberán sujetarse a la capacidad de uso del suelo, al régimen de usos establecido en los instrumentos de ordenamiento territorial y a las determinantes ambientales aplicables.*

- *Conforme con la información revisada respecto del régimen de usos para las áreas agrosilvopastoriles, la vivienda corresponde a una condición de vivienda rural dispersa, cuyo sistema de saneamiento deberá observar las disposiciones ambientales y técnicas aplicables. En este sentido, el manejo de las aguas residuales domésticas deberá realizarse de manera que se eviten descargas o disposiciones no controladas que puedan generar alteraciones en el suelo o en el recurso hídrico.*

- *De acuerdo con lo establecido para las soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas, el manejo de las aguas residuales domésticas mediante este tipo de sistemas puede encontrarse exceptuado del trámite de permiso de vertimientos, siempre que se cumplan las condiciones y parámetros técnicos establecidos en la normativa aplicable. No obstante, la solución individual deberá encontrarse debidamente registrada en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, cuando corresponda.*

- *En consecuencia, si bien durante la visita no se evidenciaron fugas directamente asociadas al tanque séptico, sí se identificó una condición de deterioro en la infraestructura destinada a conducir las aguas residuales hacia el área de disposición, situación que requiere la adopción de medidas correctivas orientadas a garantizar la adecuada conducción y manejo de las aguas residuales domésticas y prevenir posibles alteraciones del suelo, del recurso hídrico y de las condiciones ambientales de los predios cercanos.*

(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Del Decreto 1076 de 2025

"(…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

"(..)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

…

9. Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

(…)"

Que, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico de Queja N.° IT-06299-2026 del 8 de octubre de 2026, este despacho considera procedente formular requerimientos orientados a promover el uso y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales, así como a prevenir posibles afectaciones ambientales, los cuales se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que corresponde a CORNARE, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, velar por la protección del medio ambiente y propender por el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, en observancia de los principios de prevención, precaución y desarrollo sostenible, así como de los criterios de racionalidad, planificación y proporcionalidad que orientan la gestión ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **AURA FANNY SALAS HIGUITA**, identificada con cédula de ciudadanía N.° 21.610.711, para que, **en un término máximo de treinta (30) días,** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar las gestiones necesarias para el mantenimiento, reparación o reemplazo de los tramos deteriorados de la manguera utilizada para la conducción de las aguas residuales domésticas, de manera que se garantice su adecuado estado y funcionamiento, evitando fugas, escurrimientos o descargas no controladas a lo largo de su recorrido. Una vez ejecutadas las acciones correspondientes, deberá remitir a CORNARE los respectivos soportes y evidencias de su cumplimiento.

2. Adelantar ante CORNARE las gestiones correspondientes para la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), en relación con el aprovechamiento del recurso hídrico efectuado en la vivienda rural dispersa, de conformidad con las disposiciones ambientales aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RECOMENDAR** a la señora **AURA FANNY SALAS HIGUITA** con cedula de ciudadanía N° 21.610.711, realizar revisiones periódicas aproximadamente cada seis (6) meses al sistema de aguas residuales de su vivienda, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO: **INFORMAR** a la señora **AURA FANNY SALAS HIGUITA** que deberá mantener en condiciones adecuadas el campo de infiltración asociado al sistema séptico, procurando que su funcionamiento permita una adecuada disposición de las aguas residuales y evitando condiciones de saturación, encharcamiento, escurrimiento superficial o generación de olores ofensivos.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la señora **AURA FANNY SALAS HIGUITA,** , lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

- La quema de material vegetal está plenamente prohibida en la jurisdicción CORNARE, en conformidad con la circular No. 100-0030 del 18 de agosto de 2020, ratificada mediante la circular No. CIR-00010-2026 del 21 de mayo de 2026.

- En caso de requerirse la intervención, modificación o implementación de sistemas que impliquen el aprovechamiento, ocupación o afectación de recursos naturales, deberá tramitarse previamente ante la autoridad ambiental competente el permiso, autorización o instrumento ambiental que corresponda, de acuerdo con las características de la actividad.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **AURA FANNY SALAS HIGUITA**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus realizar visita de control y seguimiento al predio objeto de las presentes actuaciones, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente acto administrativo y evaluar las condiciones ambientales del lugar. La visita se programará y ejecutará de conformidad con el cronograma y la disponibilidad logística de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a la señora **AURA FANNY SALAS HIGUITA** con cedula de ciudadanía N° 21.610.711, localizada en la vereda Fátima del municipio de Concepción; entregando copia controlada del informe técnico de queja N° IT-06299-2026 del 8 de octubre de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 052060347750
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Técnico: Maryury Daza
Fecha: 15/10/2026